

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00799	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	WILMER ANTUNEZ MORENO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE. OF.864 -V	19/04/2023	
41001 2019	40 03010 00063	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto 440 CGP JMG	19/04/2023	
41001 2019	40 03010 00063	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF.865 -V	19/04/2023	
41001 2014	40 23010 00263	Ordinario	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA Y SE REQUIERE A PAGADOR OF. 868-869. -V	19/04/2023	
41001 2015	40 23010 00026	Ejecutivo Singular	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 858-859-860-861 -V	19/04/2023	
41001 2019	41 89007 00171	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS	Auto resuelve aclaración providencia -V	19/04/2023	
41001 2020	41 89007 00180	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SOLEINE TOVAR SAAVEDRA	Auto ordena entregar títulos (am)	19/04/2023	
41001 2020	41 89007 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FEFNANDEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes SE DENIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SE TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 855 -V	19/04/2023	
41001 2021	41 89007 00621	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELMER ANGEL CAQUIMBO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 863 -V	19/04/2023	
41001 2021	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE ENTIDADES -V	19/04/2023	
41001 2022	41 89007 00026	Ejecutivo Singular	XIMENA MARTIN NEIRA	CAMILO DIAZ NEIRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO A MOVILIDAD No.862 -V	19/04/2023	
41001 2022	41 89007 00133	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, ordena pagar títulos. (AM)	19/04/2023	
41001 2022	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto niega medidas cautelares -V	19/04/2023	
41001 2022	41 89007 00875	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE PROVIDENCIA Y SE LIBRA OF. 857 -V	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00057	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFREDO MORALES TRUJILLO	FERNANDO ANDRADE HOYOS	Auto rechaza demanda WLLC	19/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00073	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	WILLIAM AUGUSTO LASSO A.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	19/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00073	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	WILLIAM AUGUSTO LASSO A.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 866-867.WLLC.	19/04/2023	2
41001 2023	41 89007 00085	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GLORIA AMINTA DIAZ VALDERRAMA	Auto rechaza demanda WLLC.	19/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00093	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANA YULY GARCES CEBALLOS	Auto rechaza demanda WLLC.	19/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00109	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL CRECENTRO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	19/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00148	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	MARIA CHIRLEY TORRES CASTRO	Auto resuelve corrección providencia JEA	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ELENA OCAMPO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ELENA OCAMPO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 742-743 - JEA	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00190	Ejecutivo Singular	HERNAN CASTRO MENDEZ	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia JEA	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONAIRA LUNA ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONAIRA LUNA ALDANA	Auto decreta medida cautelar OF. 766 - JEA	19/04/2023	
41001 2023	41 89007 00225	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto inadmite demanda JEA	19/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2023**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	WILMER ANTUNEZ MORENO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00799 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca a través auto del 18 de Noviembre del 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILMER ANTUNEZ MORENO** radicado al **No. 682764003002-2022-00516**, por cuanto las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso no se han hecho efectivas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.33.48.60
Fecha: 17/09/2021 04:38:28 p.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

▼ CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1102373371

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estrato

SELECCIONE

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Muestre todo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA
RADICADO	410014003 010 2019 00063 00

ASUNTO:

El señor **BANCO POPULAR S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de enero de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin presentar excepciones diferentes a la denominada genérica, que no es procedente en virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, por tanto, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
RADICADO	41001 4003 010 2019 00063 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través de oficio No.00138 del 25 de enero de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** contra **ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA** radicado al No.410014189006-2022-00883-00, por cuanto las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso no se han hecho efectivas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.32.48.60
Fecha: 17/09/2021 04:38:28 p.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

▼ CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1102373371

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estrato

SELECCIONE

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

2021-00074_2021...ip 2021-00000_2021...ip 2021-00040_2021...ip 2020-00722_2021...ip 2020-00722_2021...ip

Mostrar todo

33°C Muy soleado 8:43 p.m. 17/09/2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA CLEMENCIA TAMAYO
Demandado	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO
Radicación	41001 4023 010 2014 00263 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

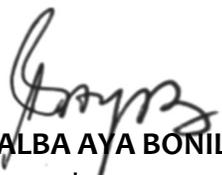
1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO** identificada con C.C. N°55.151.068., como empleada o contratista en el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$90.000.000.00) M/Cte.**

2°.- PREVIO A REQUERIR al **PAGADOR** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2014-00263/2151** del 20 de octubre del 2022, en atención al artículo 286 del C.G.P., y como quiera que la parte ejecutante es una persona natural y no una cooperativa, se procede a corregir el auto calendaro del 20/10/2022, en el entendido que el embargo y retención de los honorarios que perciba la demandada **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO**, identificada con C.C. N° 55.151.068 como contratista del municipio de Neiva, solo será susceptible de la **quinta parte.**

-Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$90.000.000.00) M/Cte..**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.
DEMANDADO	EMPRESA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"
RADICADO	41001 4023 010 2015 000026 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

1°.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-117154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **EMPRESA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"** con Nit. 800.006.150-6.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2°.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-7349** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H.), denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **EMPRESA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"** con Nit. 800.006.150-6.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

3°.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-55840** Lote Emcosalud ubicado en la Calle 5 Sur No. 21-94 predio uno, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H.), denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **EMPRESA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"** con Nit. 800.006.150-6.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

4°.-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 206-68254**, de la Oficina de Registro de Instrumentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Públicos de Pitalito (H.), denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **EMPRESA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”** con Nit. 800.006.150-6.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00171 00

ASUNTO:

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se incurrió en error en la elaboración del auto fechado el 21 de febrero de 2023 indicarse que el vehículo de **placas HBU-880** que se pretende secuestrar es un Automóvil y no una motocicleta.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario efectuar la corrección del citado auto.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- **CORREGIR** el auto de fecha 21 de febrero de 2023 en cuanto se incurrió en error al indicarse que el vehículo que se pretende secuestrar es un Automóvil y no una motocicleta.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	Soleine Tovar Saavedra	C.C. N° 26.512.560
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00180-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro de la presente ejecución, ante la evidencia la existencia de depósitos judiciales, la conversión de títulos que hiciera el Juzgado 1 Civil Municipal de Neiva y la solicitud elevada por la parte actora el Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte actora **BANCO POPULAR SA** identificado con Nit. N° 860.007.7389-4:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001083768	24/08/2022	\$ 200.000,00
439050001086460	19/09/2022	\$ 200.000,00
439050001089834	25/10/2022	\$ 200.000,00
439050001092176	16/11/2022	\$ 200.000,00
439050001092177	16/11/2022	\$ 200.000,00
439050001092178	16/11/2022	\$ 200.000,00
439050001092179	16/11/2022	\$ 200.000,00
439050001092180	16/11/2022	\$ 200.000,00
439050001092181	16/11/2022	\$ 200.000,00
439050001093119	29/11/2022	\$ 200.000,00
439050001096644	28/12/2022	\$ 200.000,00
439050001098636	21/01/2023	\$ 200.000,00
439050001101187	14/02/2023	\$ 200.000,00
439050001104179	13/03/2023	\$ 200.000,00
439050001106978	13/04/2023	\$ 200.000,00
TOTAL		\$ 3.000.000,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 0025500

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho se incremente la medida de embargo al 50% del salario que perciben los demandados, por así haberlo solicitado inicialmente al despacho.

Para resolver, el Juzgado considera:

- El artículo 154 del C. Sustantivo del Trabajo, establece: “**Regla general.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

- A su vez, el art. 156 Ibídem, nos indica: “**Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.**

“... Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”.

- Por su parte, el artículo 344 Ibídem, aduce: “... **Principio y excepciones.**

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”.

De la lectura de las anteriores disposiciones legales, se puede inferir que no son imperativas, pues en el artículo 156 se dice que todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento** (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...” y el artículo 344 nos indica que “...el monto del embargo o retención **no puede exceder del cincuenta por ciento (50%)** del valor de la prestación respectiva...” (Subraya el despacho).

En ellos se da un margen, para que sea el director del proceso quien de acuerdo con los criterios de ponderación y necesidad, establezca el porcentaje del salario o mesadas pensionales a embargar, atendiendo a cada caso en concreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del C. G. del Proceso¹, sin olvidarse que se encuentran en juego no solo las garantías que la Ley ha dispuesto a favor de las Cooperativas, si no también los derechos fundamentales del trabajador.

Por lo anterior, considera el despacho que no es procedente acceder a la solicitud de incremento de la proporción del embargo al 50% impetrada por la apoderada ejecutante y por tanto se negará la misma.

Respecto de la solicitud de embargo de las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de dicha medida, se accederá a lo petitionado, conforme a las normas antes transcritas y en la misma proporción del 30% de lo que devengan los demandados OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY.

¹ **Artículo 599. Embargo y Secuestro (...)**

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente petitionada por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No. 181** de 7 de febrero del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **MANUEL HORACIO RAMIREZ** contra **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY**, radicado al **No. 410014189003-2022-00650-00-00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

1°.- DENEGAR la solicitud de incremento del porcentaje embargado a los demandados, deprecada por la parte demandante al 50%, por las razones señaladas en la parte considerativa.

2°.- DECRETAR el embargo y retención del 30% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, sobre las comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de dicha medida que perciban los demandados **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ C.C. 1.075.230.834 Y DIANA LORENA HENAO CHARRY C.C. 1.075.249.849**, como miembros activos de la Policía Nacional.

3°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a los demandados **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY** dentro del presente proceso, petitionada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No. 181** de 7 de febrero del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **MANUEL HORACIO RAMIREZ** contra **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY**, radicado al **No. 410014189003-2022-00650-00-00**.

- Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ALBA RUTH GOMEZ CORTES.
RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00833-00

Evidenciando el escrito elaborado por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a poner en conocimiento la respuesta dada por el Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombia S.A., donde informan que no toma nota de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Bogotá, D.C., 04 de octubre de 2021

DNO-2021-10-0266

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
NATALIA ORTIZ
cnp110nel@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA HUILA

RADICADO N° 41001-41-89-007-2021-00833-00
REF: OFICIO N° 2021-00833/2127

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALBA RUTH GOMEZ CORTES, con identificación No 36157847 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mibancoagrario



/mibancoagrario

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 05 de Octubre de 2021

AOCE-2021-3079811.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vinculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 2021008332127 N° RAD O PROCESO 20210083300

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos
Oficio: 4-11434
Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ALEJANDRO PINEDA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Jaidy Lorena Cardozo Ramirez	C.C. N° 1.078.77.611
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00133-00	

Neiva (Huila), Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Numero Titulo	Fecha Constitución	Valor
439050001091950	10/11/2022	\$200.000,00
439050001104368	15/03/2023	\$300.000,00
TOTAL		\$500.000,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP
DEMANDADO	MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ Y CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL.
RADICADO	41001 4189 007 2022 0040400

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho la corrección de la medida cautelar decretada a través de la providencia calendada el 23 de junio del 2022, para que se adecúe la misma al 50% del salario que perciba el demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver, el Juzgado considera:

- El artículo 156 del C. Sustantivo del Trabajo, establece: **“Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias.**

“... Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...”

- Por su parte, el artículo 344 Ibídem, nos indica: **“... Principio y excepciones.**

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...”.

De la lectura de las anteriores disposiciones legales, se puede inferir que no son imperativas, pues en el artículo 156 se dice que todo salario puede ser embargado **hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas...**” y el artículo 344 nos indica que “...el monto del embargo o retención **no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva...**” (Subraya el despacho).

En ellos se da un margen, para que sea el director del proceso quien de acuerdo con los criterios de ponderación y necesidad, establezca el porcentaje del salario o mesadas pensionales a embargar, atendiendo a cada caso en concreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del C. G. del Proceso¹, sin olvidarse que se encuentran en juego no solo las garantías que la Ley ha dispuesto a favor de las Cooperativas, si no también los derechos fundamentales del trabajador.

Por lo anterior, considera el despacho que no es procedente acceder a la solicitud impetrada por el señor y se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NEGAR** la solicitud de corrección de la medida cautelar decretada a través de la providencia calendada el 23 de junio del 2022, impetrada por el señor apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ **Artículo 599. Embargo y Secuestro (...)**

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00875 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho la corrección del Auto y oficio que ordenó requerir al pagador calendado el 27 de Febrero de éste año, por cuanto se incurrió en error respecto del límite de la medida, siendo la correcto (\$48.000.000.00) y no (\$4.000.000.00).

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto y oficio que ordenó requerir al pagador calendado el 27 de Febrero de éste año, y librar nuevamente el oficio a respectivo pagador en este caso el Ejército Nacional.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- CORREGIR el Auto y oficio que ordenó requerir al pagador calendado el 27 de Febrero de éste año, por cuanto se incurrió en error respecto del límite de la medida, siendo la correcto (\$48.000.000.00) y no (\$4.000.000.00).

SEGUNDO.- OFICIAR al pagador con las respectivas correcciones.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Alfredo Morales Trujillo	C.C. Nº 12.096.887
Demandado	Fernando Andrade Hoyos	C.C. Nº 93.389.075
Radicación	410014189007-2023-00057-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del pasado 14 de marzo hogaño, se inadmitió la presente demanda en razón a que, el demandante no estaba dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º, numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual prevé "*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*"

Encontrándose dentro del respectivo término, el apoderado de la parte actora allegó un escrito de subsanación en donde manifestó que dentro el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de esta ciudad, fue citado el acreedor hipotecario; ello por cuanto en dicho proceso su prohijado era también parte demandante, aclarando además que, dicha demanda versó sobre obligaciones diferentes a las que acá se ejecutan, omitiendo indicar la fecha de notificación del y/o los acreedores, nombre de las partes y radiación del proceso, tal como lo prevé el precepto antes anotado.

Es así que tal falencia impide determinar lo reglado en el artículo 462 ibídem, por lo que considera esta Operadora Judicial que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 14 de marzo del presente año, razón por la cual se dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las des anotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

¹ artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Jhorman Stiven Lasso Perdomo	C.C. N° 1.003.951.922
	William Augusto Lasso Arias	C.C. N° 12.131.268
Radicación	410014189007-2023-00073-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JHORMAN STIVEN LASSO PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.003.951.922 y **WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS** identificado con C.C. N° 12.131.268, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **JHORMAN STIVEN LASSO PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.003.951.922 y **WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS** identificado con C.C. N° 12.131.268, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré, N° 882300580180, suscrito entre las partes el 27 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 8972:**

1. Por la suma de **\$4.111.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **JHORMAN STIVEN LASSO PERDOMO** y **WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Héctor Ernesto Muñoz Forero	C.C. N° 1.007.336.898
	Gloria Aminta Díaz Valderrama	C.C. N° 55.160.759
Radicación	410014189007-2023-00085-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 14 de marzo hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Gustavo Alexis Ávila Garcés	C.C. N° 1.006.665.309
	Carlos Daniel Osorio	C.C. N° 1.006.665.235
	Ana Yuly Garces Ceballos	C.C. N° 69.022.252
Radicación	410014189007-2023-00093-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 15 de marzo hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Empleados de Ecopetrol – Crecentro	NIT N° 890.270.572-8
Demandado	Armando Triviño Sierra	C.C. N° 12.206.961
Radicación	410014189007-2023-00109-00	

Neiva Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL – CRECENTRO**, identificado con Nit. N° 890.270.572-8, en contra de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, identificada con C.C. N° 12.206.961, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL – CRECENTRO**, identificado con Nit. N° 890.270.572-8, en contra de **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, identificada con C.C. N° 12.206.961, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 01-V908663, suscrito entre las partes el 05 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 01-V908663:**

1. Por la suma de **\$18.085.026, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto del a obligación, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$532.180, oo M/Cte.**, intereses corrientes sobre el capital insoluto pactados en el pagare, causados desde el 16 de noviembre al 16 de diciembre de 2022, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **LINA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 63.362.455 y T.P. N° 104.842 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	41001418900720230014500

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida y se allegó dentro del término de Ley escrito mediante el cual se pretende la subsanación, cumpliendo a cabalidad las exigencias y observaciones señaladas en el auto de inadmisión, en consecuencia, se procederá a su admisión de la siguiente manera.

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, para obtener el pago de la deuda contenida las facturas No. 36150, No. 25508, No. 24251.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.** identificado con el Nit No. 800.110.181-9 contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, con el Nit. 860.524.654-6 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$497,600 M/Cte., por el saldo insoluto de la factura No. 36150, presentada para su pago el día 27 de octubre del 2022, por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha que se hizo exigible 28 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de \$10.585.330 M/Cte., por el saldo insoluto de la factura No. 36150, presentada para su pago el día 12 de enero del 2022, por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible 13 de febrero del 2022 y hasta que se verifique su pago

3. Por la suma de \$ 160.069 M/Cte., por el saldo insoluto de la factura No. 36150, presentada para su pago el día 12 de enero del 2022, por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible 13 de febrero del 2022 y hasta que se verifique su pago

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cedula de ciudadanía 36.173.846, con tarjeta profesional número 116.256. Para que actúe en calidad de apoderada judicial dentro de proceso, en los términos y con las facultades señaladas en el poder.

Notifíquese y Cúmplase

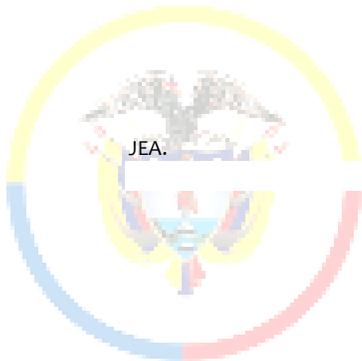
ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO
RADICADO	41001418900720230014800

ASUNTO:

La entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 5471423007400966, presentado para el cobro ejecutivo.

Este despacho mediante auto del 14 de marzo de 2023 libro mandamiento de pago, empero, incurrió en un error en el numeral 1 del punto 1 del resuelve, consistente en señalar en letras que la suma correspondiente a capital era de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS**, siendo lo correcto **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS**, por tanto, de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, se procede a realizar la corrección del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del punto primero del auto de fecha 14 de marzo de 2023, el cual quedará así:

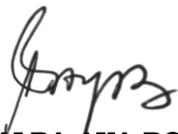
“PRIMERO. -LIBRAR mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA SHIRLEY TORRES CASTRO** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

1. “Por el pagaré No. 5471423007400966, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 20.245.358)** en M/cte., correspondiente al valor capital”

SEGUNDO: PRESERVAR en su totalidad los efectos de las demás disposiciones del auto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Diecinueve (19) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LUZ ELENA OCAMPO DE MARTINEZ
RADICADO	41001418900720230018400

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando por causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUZ ELENA OCAMPO DE MARTINEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio, suscrita el día 01 de febrero de 2017, que fue presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra la demandada **LUZ ELENA OCAMPO DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 25.587.619, a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.149.871, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de \$2.500.000, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el título valor letra de cambio
2. Por los intereses corrientes, causados desde el 01 de febrero de 2017 hasta el día 30 de abril de 2020
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida Por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de mayo de 2020, Y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.149.871. para efectos de que actué en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Diecinueve (19) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERNÁN CASTRO MÉNDEZ
DEMANDADO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS
RADICADO	41001418900720230019000

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** presentada por el señor **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ**, contra **MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, se estima la cuantía en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE**, por tanto, resulta necesario advertir que este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el valor excede los 40 SMLMV que establece el art. 25 CGP para los procesos de mínima cuantía.

Para efectos de corroborar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 de la citada codificación establece la forma en que deberá determinarse la cuantía, señalando:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese sentido, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de \$35.000.000 de pesos, más los intereses de mora causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Por ello, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 07 de marzo de 2023, se han causado por concepto de intereses de mora alrededor de \$24.992.613,94 pesos, para un total adeudado de \$59.992.613,94, salta a la vista que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superan ostensiblemente la suma establecida como de mínima cuantía, escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía y en consecuencia realizar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto) (competentes en virtud al numeral 1 del artículo 18 del C.G.P.), a través de la Oficina Judicial para que surta lo correspondiente.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ** contra **MEDARDO DUSSAN PASCUAS** por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

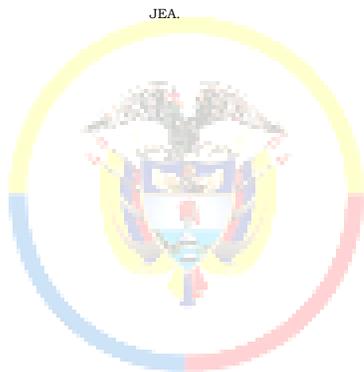
falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Diecinueve (19) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	YONAIRA LUNA ALDANA
RADICADO	41001418900720230019300

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YONAIRA LUNA ALDANA**, para obtener el pago de la deuda contenida en 3 pagares No. 039506100010395, No. 039506100007293, No. 4866470213974397 que fueron presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra la demandada **YONAIRA LUNA ALDANA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.219.613, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con numero de Nit 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero

1. Por el Pagare No. 039506100010395:
 - 1.1. Por la suma de \$12.000.000 M/cte por el valor del capital del referido título.
 - 1.2. Por la suma de \$1.335.650 M/cte correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 17 de septiembre del 2022 hasta el 01 de marzo del 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios desde el 02 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por el Pagare No. 039506100007293:
 - 2.1 Por la suma de \$2.799.304 M/cte. por el valor del capital del referido título.
 - 2.2 Por la suma de \$408.238 M/cte correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 23 de junio del 2022 hasta el 01 de marzo del 2023.
 - 2.3 Por los intereses moratorios desde el 02 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por el Pagare No. 4866470213974397:
- 3.1 Por la suma de \$912.550 M/cte, por el valor del capital del referido título.
 - 3.2 Por la suma de \$108.664 M/cte los intereses remuneratorios, causados desde el 22 de agosto del 2022 hasta el 01 de marzo del 2023
 - 3.3 Por los intereses moratorios desde el 02 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO,,** identificado con la cédula de ciudadanía No 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	TRANSPORTES EL TROQUE SAS
RADICADO	41001418900720230022500

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. En los hechos y las pretensiones de la demanda, se solicita el cobro de intereses moratorios desde fechas que no corresponden a las señaladas en las letras de cambio como de vencimiento, circunstancia que contraviene el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.. Por ende, deberá la parte actora, aclarar sus hechos y pretensiones en cuanto a la fecha de exigibilidad de las obligaciones, específicamente en lo que tiene que ver con la fecha en que se empiezan a causar los intereses de mora.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico al doctor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.389.763, Para que actúe por causa propia dentro de proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez